



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2080

Sancionada: 12/06/1986

Promulgada: 13/06/1986 - Decreto: 1007/1986

Boletín Oficial: 23/06/1986 - Nú: 2366

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Derógase la Ley n° 1921.-

Artículo 2°.- Apruébanse los Convenios "A" y "B" (este último con sus Anexos I, II y III), suscriptos entre la Provincia de Río Negro y Gas del Estado, el día 9 de Diciembre de 1985, para la ejecución de gasoductos troncales y redes de distribución de gas natural, en las ocalidades y/o ciudades que en ellos se establecen y que forman parte de la presente.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CONVENIO "A"

ARTICULO PRIMERO: LA PROVINCIA cede a LA SOCIEDAD, en forma definitiva, para la prestación del servicio, la propiedad del GASODUCTO GENERAL CONESA -VIEDMA, de 170 km. de longitud, con cañería de acero de 203 mm. (8") d.n. y sus instalaciones complementarias, que serán conservadas, operadas y explotadas por LA SOCIEDAD, por razones de seguridad pública y en resguardo de la normal y eficiente prestación del servicio y de las necesidades de suministro a futuros consumos que de él deriven.

ARTICULO SEGUNDO: Por separado LA SOCIEDAD y LA PROVINCIA suscriben un convenio para la ejecución de obras de gas dentro del territorio de la Provincia de RIO NEGRO- a determinar de común acuerdo en el cual se detallan las condiciones de realización de las respectivas obras.

ARTICULO TERCERO: El importe que en concepto de impuestos de sello correspondería tributar sobre el presente convenio en las fechas jurisdicciones pertinentes, quedará íntegramente a cargo de LA PROVINCIA.

ARTICULO CUARTO: A los efectos de solventar los diferendos a que diera lugar el presente convenio, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales de la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO QUINTO: LA PROVINCIA recabará la ratificación de la Legislatura Provincial y se compromete a comunicarle, una vez obtenida, en forma fehaciente a LA SOCIEDAD.

ARTICULO SEXTO: Las partes convienen en dejar sin efecto el convenio suscripto con fecha 4 de octubre de 1984 en la ciudad de General Roca.

CONVENIO "B"

ARTICULO PRIMERO: Las obras que se convienen por el presente convenio para la provisión de fluido y que serán ejecutadas por LA SOCIEDAD, en las localidades detalladas en el ANEXO II y comprenden:

- a) El tendido de gasoductos y/o ramales de alimentación que pudieran corresponder.
- b) La construcción de redes de distribución de gas natural.
- c) La ejecución de todas las obras complementarias que fuesen necesarias.
- d) Las ampliaciones futuras de dichas redes de distribución hasta completar las zonas densamente pobladas (mayores de 25 usuarios por manzana).
- e) La colocación de los servicios domiciliarios correspondientes.
- f) La provisión de los respectivos medidores de consumo.

ARTICULO SEGUNDO: Las obras a realizar se llevarán a cabo mediante la provisión de materiales, equipos, elementos y mano de obra que se establecerán en el ACTA que al efecto se suscribirán en oportunidad de definirse la concreción de las redes de distribución en cada una de las Ciudades, Localidades



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o Zonas de ejecución de que se trate.

ARTICULO TERCERO: Para la localidad indicada en el Anexo III la licitación, contratación, ejecución y pago de la obra, serán soportadas por cada una de las partes de acuerdo al compromiso que al efecto se defina en cada ACTA que se celebre.

Ambas partes convendrán estas condiciones por medio de la correspondiente ACTA a suscribir en cada caso y con ajuste a las disposiciones y/o leyes que rijan en la materia.

ARTICULO CUARTO: En todos los casos LA SOCIEDAD tendrá a su cargo:

- 1) La elaboración de los proyectos y la documentación licitatoria que pudiera corresponder.
- 2) Los llamados a licitaciones y adjudicaciones correspondientes para ejecutar las obras.
- 3) El asesoramiento y la inspección técnica en su totalidad.
- 4) El empalme de las instalaciones a construir a las existentes en servicio.
- 5) La habilitación de las obras que se ejecuten.
- 6) La provisión de los medidores individuales de consumo.

ARTICULO QUINTO: Las obras a que se refieren los artículos 1° y 3° del presente convenio, una vez habilitadas quedarán incorporadas al patrimonio de LA SOCIEDAD y serán conservadas y explotadas por ésta, por razones de seguridad pública y en resguardo de la normal y eficiente prestación del servicio.

ARTICULO SEXTO: LA PROVINCIA cederá en forma definitiva y sin cargo a LA SOCIEDAD, cuando fuere necesario, terrenos destinados al montaje de las estaciones reductoras de presión para su futura operación por parte de LA SOCIEDAD, con vistas a lo cual, oportunamente, convendrá la ubicación definitiva, superficie y características de dichos terrenos.

ARTICULO SEPTIMO: LA PROVINCIA convendrá con LA SOCIEDAD en cada una de las obras, en las ACTAS a labrarse, el sistema mediante el cual los usuarios efectuarán la amortización de las redes de distribución y estaciones reductores de presión a construirse.

ARTICULO OCTAVO: LA PROVINCIA convendrá con LA SOCIEDAD en cada una de las obras, en las ACTAS a labrarse, el sistema mediante el cual los usuarios efectuarán la amortización de las redes de distribución y estaciones reductoras de presión a construirse.

ARTICULO NOVENO: Rigen para el presente convenio las condiciones estipuladas en el ANEXO I que se adjunta e integra este contrato.

ARTICULO DECIMO: El importe que en concepto de impuestos de sello correspondiera tributar sobre el presente convenio en las fechas y jurisdicciones pertinentes, quedará íntegramente a cargo de LA PROVINCIA.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: LA PROVINCIA recabará la ratificación de la Legislatura Provincial y se compromete a comunicarla, una vez obtenida, en forma fehaciente a LA SOCIEDAD.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las obras serán ejecutadas en un período de tres (3) años a partir de la fecha.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I
CONDICIONES GENERALES

I- LA SOCIEDAD en cumplimiento de sus fines, transportará, distribuirá, almacenará y venderá gas dentro del territorio de la PROVINCIA DE RIO NEGRO para uso doméstico, comercial, industrial o para cualquier otra aplicación, en un todo de acuerdo con las normas establecidas por la legislación nacional actualmente vigente o rija en el futuro para la prestación de los servicios a su cargo.

II- En la prestación de tales servicios, LA SOCIEDAD podrá suministrar gas natural, de destilería, licuado, gas elaborado con combustibles líquidos o sólidos, o cualquier otro gas o mezcla de gases que aseguren un servicio eficiente, regular y continuo. LA SOCIEDAD podrá variar el tipo de gas a distribuir, en consideración a las variaciones experimentadas en el mercado nacional de combustibles y en las reservas de hidrocarburos. También podrá variar el tipo de gas a distribuir, cuando causas imprevistas así lo aconsejen.

III- LA SOCIEDAD podrá adoptar los sistemas de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización que considere más apropiados y convenientes para las necesidades de consumo, siempre que se asegure la normal y eficiente prestación del servicio y de acuerdo al régimen tarifario que rija en LA SOCIEDAD.

IV- A partir de la fecha del presente convenio, LA SOCIEDAD tendrá el uso gratuito de todos los caminos calles, plazas y demás lugares públicos y de sus subsuelos, para la colocación de cañerías y demás instalaciones para la prestación del servicio.

V- Cuando fuere necesario modificar los trazados y/o niveles de los lugares a que se hace referencia en el artículo anterior o se dispusiera la realización de cualquier obra que obligue a remover las instalaciones existentes o a construir en el futuro, como así modificar la colocación o trazado de cañerías de gas, el costo de los trabajos pertinentes estará en su totalidad a cargo del causante de los mismos.

VI- Cuando deba construirse instalaciones o realizar refacciones en la vía pública, LA PROVINCIA facilitará toda la información que tuviere al respecto y que le fuera requerida por LA SOCIEDAD y ésta informará con veinticuatro horas de anticipación como mínimo, a la autoridad municipal competente, el lugar o los lugares de la vía pública en que se realizarán los trabajos y los plazos aproximados de duración de los mismos, acompañándose los planos y documentación descriptiva. En los casos de emergencia, si a criterio de LA SOCIEDAD se justifica, la misma estará facultada para realizar los trabajos de urgencia que fueran necesarios, dando cuenta de los mismos a la autoridad municipal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciados dichos trabajos.

VII- Integran el presente convenio todas las normas y reglamentaciones generales de orden técnico que rijen la prestación del servicio de gas, dictadas por LA SOCIEDAD, como así las normas y reglamentaciones que ésta dicte en el futuro, siempre que no modifiquen sustancialmente los términos del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente convenio.

VIII- LA SOCIEDAD podrá suspender la provisión de gas al consumidor:

1) por falta de pago del consumo; 2) en caso de conexiones clandestinas o alteraciones del medidor por parte del consumidor o de terceros. Igualmente podrá suspender la provisión de gas, si en cualquier momento se comprobare que se han introducido cambios o modificaciones en las instalaciones domiciliarias, sin previa autorización de LA SOCIEDAD o bien si las instalaciones, por cualquier motivo, no respondieren a las exigencias establecidas por razones de seguridad. LA SOCIEDAD podrá exigir a los usuarios la revisión, adaptación y/o cambio de los equipos y/o artefactos, etc., destinados al uso del gas, pasados los diez años de iniciado el consumo, si razones de orden técnico así lo hicieran necesario para la seguridad o mejoramiento del servicio, o conforme lo aconsejen los procedimientos más modernos para el mayor o mejor aprovechamiento del gas.

IX- Serán ejecutadas por los usuarios, las instalaciones internas domiciliarias, que comienzan VEINTE (20) centímetros antes de la línea municipal y comprenden todas las obras que deban ejecutarse dentro de los límites de las propiedades. Dichas instalaciones deberán responder a las "Disposiciones y Normas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas" vigentes en LA SOCIEDAD.

Correrá por cuenta exclusiva de LA SOCIEDAD la colocación, control, reparación y mantenimiento de los medidores de consumo.

X- Los trabajos a que se hace referencia en el Acta que forma parte del presente convenio, deberán ser efectuados en un todo de acuerdo con las especificaciones técnicas y de procedimientos vigentes en LA SOCIEDAD.

LA SOCIEDAD rechazará todos aquellos trabajos que a juicio de su inspección de obra no reúnan las condiciones de construcción especificadas.

XI- LA SOCIEDAD se compromete a habilitar de inmediato, las manzanas cuyas redes de distribución de gas se encuentren en condiciones de ser libradas al servicio. Sin perjuicio de ello, la habilitación de los correspondientes servicios a las viviendas que se encuentren ubicadas frente a la red de distribución a construir en mérito a lo acordado en este convenio, estará supeditada a la previa ejecución o adecuación de las instalaciones internas domiciliarias, en la forma estipulada en el Punto IX.

XII- LA PROVINCIA gestionará la adhesión de las municipalidades al presente régimen y les solicitará exceptúen a LA SOCIEDAD de toda clase de gravámenes e impuestos de carácter municipal presentes o futuros, pero no de las tasas por servicios de alumbrado, barrido y limpieza prestados por los municipios a dependencias de LA SOCIEDAD.

De accederse a ello las municipalidades establecerán las exenciones en legal forma mediante la sanción de las ordenanzas correspondientes, comunicándolo en forma fehaciente a LA SOCIEDAD.

XIII- Los futuros usuarios cuyas viviendas se encuentren ubicadas frente a la red de distribución a construir en virtud



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de lo pactado en el presente convenio, previamente a la habilitación de los servicios domiciliarios correspondientes, deberán abonar a LA SOCIEDAD las tasas que se hallen en vigencia en la misma.

XIV- Para poder habilitar los servicios, LA SOCIEDAD requerirá de los futuros usuarios, constancias fehacientes de haber dado cumplimiento a las ordenanzas municipales que se dicten en relación con este convenio.

XV- A los efectos de solventar los diferendos a que diera lugar el presente convenio, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

ANEXO II

DETALLE DE LAS LOCALIDADES A PROVEER DE GAS NATURAL:

- PILCANIYEU
- ING. JACOBACCI
- COLONIA JULIA Y ECHARREN
- POMONA
- CONTRALMIRANTE CORDERO
- BARDA DEL MEDIO
- SARGENTO VIDAL
- VILLA MANZANO
- SAN ISIDRO
- LAS GRUTAS
- DARWIN

ANEXO III

- VALCHETA